

RADICADO: 258993103001-2020-00146-01.

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 15:58

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (434 KB)

SUSTENTACION RECURSO HELI CALA.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:54 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 258993103001-2020-00146-01.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado - Gustavo Adolfo Held Molina.

E. S. D.

RADICADO: 258993103001-2020-00146-01.

DEMANDANTE HELI CALA LOPEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE

ASUNTO: SUSTENTACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN

--

cordialmente



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado - Gustavo Adolfo Held Molina.

E. S. D.

RADICADO: 258993103001-2020-00146-01.

DEMANDANTE HELI CALA LOPEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE

1

ASUNTO: SUSTENTACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado sustituto, respetuosamente, me permito presentar **SUSTENTACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia dictada en audiencia de primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo cual hago en los siguientes términos aportar y solicitar:

I. PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la providencia dictada en audiencia de (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual el Despacho dispuso:

“Seguir adelante con la ejecución”

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONTRA LA PROVIDENCIA DE (01) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTICUATRO (2024)

Presento mis reparos en 3 ejes temáticos:

- 2.1. Falta de valoración de la prueba.
- 2.2. Falta de aplicación de los principios procesales, para la interpretación adecuada de las pruebas.
- 2.3. Falta de aplicación de la norma sustancial y la procesal.

Consideramos que permanece el yerro del *A quo*, al aceptar las pretensiones por parte del demandante, por razones equivocadas que señalamos a continuación para evidenciar la errada interpretación que hace de la norma, de las pruebas aportadas, la inobservancia de la jurisprudencia y la permanencia de su error:

- 2.1. La primera consideración que realiza el despacho es de “pago forzado

conforme al artículo 422 del C.G.P”.

Es evidente que el despacho deja de valorar el PAGARÉ y la carta de instrucciones, ya que si el artículo 422 del C.G.P establece que estas obligaciones deben ser “CLARAS, EXPRESA, y EXIGIBLES, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, véase entonces que el PAGARÉ, claramente dice que “en caso de incumplimiento en el pago oportuno de la obligación que he adquirido con usted, derivadas de la compraventa de los predios denominados Florida, Saporrenco, Canarias, Sevilla, Porvenir, Villa Celia y La Herencia, proceda a llenar los espacios en blanco del Pagaré No. 01-17 “

2

CARTA DE INSTRUCCIÓN

Señor:
HELI CALA LOPEZ
Ciudad

REFERENCIA: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL
PAGARE NÚM.01-17

Yo **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.199.222 de Pasto, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que sin previo aviso y en caso de incumplimiento en el pago oportuno de la obligación que he adquirido con usted derivadas de la compraventa de los predios denominados Florida, Saporrenco, Canarias, Sevilla Porvenir, Villa Celia y La Herencia, proceda a llenar los espacios en blanco del pagare núm.01-17, que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta merito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 de Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende es la de su vencimiento.
2. El pagaré no podrá ser endosado a un tercero sin la previa aceptación expresa y escrita de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.
3. El pagaré 01-17, reemplaza y deja sin efecto cualquier pagaré anterior suscrito por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE a favor de HELI CALA LOPEZ, incluidos el No 0001-10-2014 y el 01-11-15.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en la ciudad de _____, a los _____ del mes _____ del año _____.

EL DEUDOR


No nos explicamos por que el juzgador reconoce una obligación que no existepuesto que, con escritura pública, se prueba el pago total del precio de compraventa de los predios y adicional a esto en el minuto 55 de la audienciapacticada el 01 de febrero de 2024, el demandante CONFIESA el pago del precio de compraventa de los predios, que en la carta de instrucciones se acordó entre las partes.

Con razón a esto ha dicho la Corte, que:

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial

que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.

Entonces tenemos que, el Juzgador no debe apartarse del origen de la obligación que es la relación comercial que tienen las partes, y la finalidad de esta, la cual era EL PAGO OPORTUNO de los predios y el ganado, lo cual fue confesado en audiencia del 01 de febrero de 2024.

- 2.2. Véase como el Juez también omite aplicar el principio de congruencia, en el proceso, pues por ser el director de este, cuando halla probados hechos que constituyan excepción debe reconocerlos oficiosamente en la sentencia, situación que no realizó el A-QUO, por cuanto NO reconoce que existe la CONFESIÓN por parte del demandante, con respecto al pago de las obligaciones que se derivaban de la compraventa de los predios.

Con respecto a esto la Corte Constitucional en Sentencia T 455 de 2016, ha indicado lo siguiente:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las

pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”

A su vez tampoco reconoce la mala fe, por parte del demandante, pues CONFESADO, que mi poderdante realizó el pago total, pretende ejecutar unas sumas de dinero que fueron establecidas, por el sin previo consentimiento del demandado, pues el Pagaré y carta de instrucciones que se está ejecutando contiene condiciones expresas a las cuales las partes se obligaron; como lo son, EL PAGO DE LOS PREDIOS, y en caso del incumplimiento por el pago, SUSCRIBIR EL PAGARÉ; entonces salta a la vista que el fin del demandante es deprecar el haber de mi poderdante, sin justa causa.

- 2.3. También téngase en cuenta que el despacho omite valorar, las pruebas documentales aportadas en contestación donde se resalta el pago del precio de los predios.

4

Al respecto la Corte Constitucional indico lo siguiente:

“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”¹

El juez interpreta erradamente el sentido común y la costumbre en cuanto a los pagos que realiza un deudor ya que en ninguno de los casos que se ha visto en los estrados judiciales aparece que el acreedor establezca o coloque los abonos que el deudor realiza a la obligación en el título valor; es decir que los pagos se pueden corroborar con recibo de caja o la

¹ Sentencia T-747/13
Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

confesión de recibir el dinero, situación que ocurre en este caso pues haciendo énfasis en la pruebas aportadas y practicadas se destaca que hubo pago total de la obligación por la relación comercial que tenían la partes conforme se evidencia en la escritura, entonces haciendo mal uso de la carta de instrucciones el demandante pretende cobrar sumas de dinero que no son reconocidas por mi poderdante, pues si la obligación principal que era el PAGO DEL PRECIO DE LOS PREDIOS y GANADO ya fue realizada por mi mandante, no se entiende de donde se deriva nuevamente una obligación que no está justificada, por consiguiente las consideraciones del despacho se salen de toda orbita sustancial y procesal.

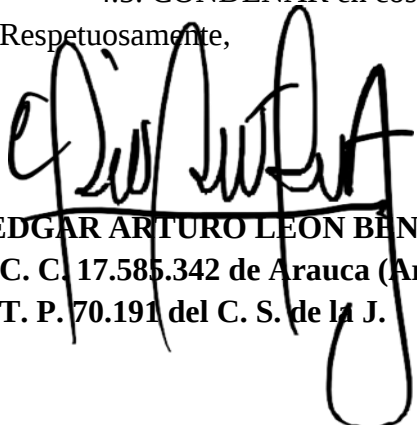
III. PETICIÓN EN CONCRETO

Solicito respetuosamente al Tribunal que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos y los que a bien considere, se sirva:

4.1. REVOCAR la providencia apelada

4.5. CONDENAR en costas a la parte demandante.

Respetuosamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T. P. 70.191 del C. S. de la J.

